

**Séptimo: Comentario sobre la sentencia de la Sala Constitucional
Nº 478 de 14 de mayo de 2016.**

**EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DEL PODER DE
LA ASAMBLEA NACIONAL PARA EXPRESAR
OPINIONES POLÍTICAS SOBRE ASUNTOS
DE INTERÉS NACIONAL**

Allan R. Brewer-Carías
Director de la Revista

Resumen: *En este artículo se analiza la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la cual se declaró la inconstitucionalidad de una declaración eminentemente política, adoptada por los diputados en ejercicio de su libertad de expresión.*

Abstract: *This article comment the decision of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal in which it was declared the unconstitutionality of an political opinion adopted by the representatives in exercise of their freedom of expression.*

Palabras Clave: *Asamblea Nacional. Acuerdos políticos. Libertad de expresión.*

Key words: *National Assembly. Political declarations. Freedom of Expression.*

El desmantelamiento progresivo de la Asamblea Nacional como órgano de representación popular por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido de tal naturaleza en Venezuela, que además de haberla despojado de sus competencias constitucionales para legislar, para controlar políticamente al Gobierno y la Administración Pública, y para revisar sus propios actos, también se la ha despejado de su competencia para expresar su voluntad política mediante Acuerdos, sobre asuntos de interés nacional.

I. LA DISPARATADA “ACCIÓN DE AMPARO” CONSTITUCIONAL INTENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL, SU DIRECTIVA Y SUS DIPUTADOS, SIN INDICACIÓN DE PERSONA AGRAVIADA NI DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En efecto, el 3 de junio de 2016, un grupo de abogados de la Procuraduría General de la República, intentaron ante la Sala Constitucional una acción de amparo constitucional, contra:

“las actuaciones, vías de hecho y amenazas de daño inminente emanadas del Presidente, de la Junta Directiva y de la mayoría de diputados que circunstancialmente conforman la Asamblea Nacional (...) con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional.”

Es decir, ni más ni menos, una disparatada acción de amparo intentada por la República como supuesta parte “agraviada” contra unos diputados como supuesta parte “agraviante,”

pero sin que siquiera se identificase el derecho fundamental que se buscaba proteger. En ese marco absurdo, la esencia de la motivación expresada por la Procuraduría General de la República en el libelo de la acción, se fundamentó en el hecho de que:

“a partir de su instalación el día 05 de enero de 2016, la actual mayoría de la Asamblea Nacional, circunstancial y opositora al Gobierno Nacional, encabezada por su presidente y demás miembros de la junta directiva, han venido desplegando una serie de actuaciones legislativas y no legislativas (como acuerdos parlamentarios sin forma de ley), incluso vías de hecho, que han tenido como objetivo destruir la credibilidad del gobierno nacional y entorpecer de forma evidentemente ilegítima e ilícita su gestión, con grave perjuicio y amenaza de daños al pueblo venezolano, especialmente a los sectores más vulnerables del Pueblo Venezolano. Esta actuación, cubierta de cierta “formalidad” ha sido apoyada por un incesante ataque mediático nacional e internacional y el apoyo parcializado de ciertas organizaciones internacionales que vienen criticando abiertamente el modelo político y económico de participación y protección preferente del pueblo venezolano”.

Para reforzar su argumento, la Procuraduría General de la República destacó entre los hechos “agravantes” de la Asamblea Nacional el haber procedido “en sus casi 150 primeros días de gestión,” a “dictar leyes,” a “convocar a los ministros del gabinete ejecutivo” para interpelaciones, a “adelantar juicios y sanciones políticas contra altos funcionarios del Gobierno Nacional,” a “dictar acuerdos” sobre la crisis del país, a “insistir en la salida del Presidente de la República por cualquier medio, como única posibilidad de superación de la crisis económica y oportunidad de desarrollo nacional,” a “invocar la renuncia forzada, el revocatorio del mandato, el pronunciamiento de fuerzas militares, la injerencia de estados y organismos internacionales, la revuelta popular, la inhabilitación política y, en general, otras fórmulas de dudosa juridicidad que apuntan a la ruptura del orden constitucional por vías de hecho,” a “descalificar las actuaciones del resto de los poderes públicos,” y a “desconocer las actuaciones del resto de los poderes a través del desacato directo o el cuestionamiento ofensivo de sus decisiones.”

A lo anterior, para reforzar su argumento, la Procuraduría alegó ante la Sala que por su parte, el Poder Ejecutivo, “haciendo uso legítimo de sus competencias constitucional y legalmente otorgadas,” había formulado las siguientes solicitudes en relación con esas “actuaciones de injerencia” en las funciones propias del Poder Ejecutivo:

1. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Ejecutivo Nacional y desaprobado por la Asamblea Nacional.
2. Solicitud de constitucionalidad de la prórroga del Decreto anterior.
3. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela.
4. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.
5. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados.
6. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
7. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud.
8. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela, y

9. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Estados de Excepción y de Emergencia Económica”.

Todo ello como reacción a la “inédita mayoría de la Asamblea Nacional, temporal y opositora al gobierno y al orden constitucional,” que a juicio de la Procuraduría “no ha cesado ni cesará en ningún momento de intervenir en las competencias propias del Poder Ejecutivo” todo lo cual a juicio del Procurador:

“constituyen claros supuestos de inconstitucionalidad por usurpación de funciones, desviación de poder, vulneración de derechos fundamentales y violación al orden constitucional que pudieran generar graves daños a la estabilidad de la República, de la Región y del mundo en general a corto, mediano y largo plazo”.

Con base en ello, el Procurador simplemente solicitó a la Sala Constitucional que admitiera y declarase “procedente la presente acción de amparo constitucional,” y, en consecuencia, procediera a dictar:

“aquellos actos que considere necesarios para restablecer la situación jurídica infringida y exhorte al Poder Legislativo Nacional para que cese en la usurpación de funciones del resto de los Poderes Públicos, cese en su intento de desestabilizar al Gobierno Nacional y en sus acciones contra la paz y la constitucionalidad de la República.”

Ciertamente es difícil encontrar en un libelo de demanda de amparo, tanto disparate junto como el que se evidencia de lo antes expuesto, razón por la cual la Sala Constitucional al “admitir” la acción, mediante sentencia N° 478 de 14 de mayo de 2016¹ procedió a enmendar los errores del Procurador General de la República, observando con razón que la demanda no se sustentaba “de forma directa en la violación de derechos constitucionales, sino en la presunta vulneración de competencias y atribuciones constitucionales inherentes al Poder Ejecutivo Nacional (“usurpación de funciones”), procediendo entonces a “identificar” la acción como “una demanda de controversia constitucional” de las reguladas en el artículo 336.9 de la Constitución,² a la cual la recondujo la Sala.

II. LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO SUSPENDIENDO LAS MANIFESTACIONES POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA Y PROHIBIENDO SU EXPRESIÓN A FUTURO

En todo caso, a pesar de que en el deficiente y errado libelo de la “acción de amparo” intentado el Procurador recurrente no solicitó de la Sala Constitucional que dictase medida cautelar alguna, la misma conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le confiere poderes de oficio en la materia, procedió a fijarse en dos Acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional “como vocera del pueblo soberano”: *primero* el “Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela” de 10 de mayo de 2016,³ ya mencionado; y *segundo*, el “Acuerdo que respalda el interés de la comunidad inter-

¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-14616-2016-16-0524.HTML>

² *Artículo 336.* Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público”.

³ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/actos_legislativos/-doc_4a8238c36cbfecbadcff3b7c3c435c192459d5f3.pdf. Véase el texto de este Acuerdo en el Apéndice de este libro.

nacional acerca de G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR y Vaticano en la crisis venezolana” de 31 de mayo de 2016.⁴

Del contenido de dichos Acuerdos, la Sala Constitucional “sin pretender adelantar opinión sobre la decisión definitiva en el presente recurso de controversia constitucional,” observó sin embargo:

“que en los actos parlamentarios expuestos en los acuerdos precedentes, a simple vista se denota una acción desde la Asamblea Nacional, dirigida a actuar ante instancias internacionales en ejercicio de atribuciones que no le serían propias en el marco del orden constitucional vigente.”

Todo ello lo “dedujo” la Sala del solo hecho de que en el Acuerdo de 10 de mayo de 2016, la Asamblea “instara” a diversos organismos internacionales respectivos a pronunciarse y adoptar “las medidas que corresponda, tendientes a exigir a los Poderes Públicos garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela;” y que en el acuerdo del 31 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional “respaldara” la “decisión del Secretario General de la OEA, Luis Almagro, de solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Permanente para examinar la situación y evitar que se agrave la crisis humanitaria” en el país. Igualmente, la Sala Constitucional destacó una comunicación de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de 16 de mayo de 2016 dirigida al Secretario General de la OEA, en la cual se refirió a la “vulneración a la democracia y al Estado de Derecho en Venezuela” alegando “un deterioro progresivo de la institucionalidad” y “la alteración del orden constitucional que afecta gravemente el orden democrático;” argumentando que ello “conducirá seguramente a un desmantelamiento de la institucionalidad democrática,” urgiendo la actuación del Secretario General de la OEA “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Democrática interamericana.”

Del texto de los Acuerdos, así como de diversas notas de prensa emanadas de la Asamblea Nacional, la Sala dedujo que la Asamblea Nacional habría solicitado “la intervención de organismos e instancias internacionales en asuntos internos de la República,” actuaciones que consideró reñidas con lo dispuesto en el artículo 236.4 de la Constitución que le atribuye competencia al Presidente de la República, para “dirigir las relaciones exteriores;” de todo lo cual, tratando la acción intentada como una “acción de controversia constitucional,” la Sala consideró que habrían “indicios de los cuales pudiera desprenderse que el órgano legislativo ha asumido atribuciones que constitucionalmente son propias del Poder Ejecutivo.” O sea, de una simple manifestación de opinión política sobre la actuación de organismos internacionales, la Sala ya “dedujo” que había “indicios” de que la Asamblea Nacional estaba “dirigiendo” las relaciones exteriores del país.

Y entonces, pura y simplemente, de un plumazo, la Sala procedió no sólo a privar a la Asamblea Nacional como órgano de representación popular, de su poder de manifestar su opinión política sobre los asuntos que considere conveniente del acontecer nacional, suspendiendo “los efectos de los actos parlamentarios de fechas 10 y 31 de mayo de 2016,” contentivos de los Acuerdos mencionados; sino a prohibir “a la Asamblea Nacional, a su Presidente, a su Junta Directiva y a sus miembros en general,” de “pretender dirigir las relaciones exteriores de la República y, en general, desplegar actuaciones que no estén abarcadas por las competencias que les corresponden conforme al ordenamiento jurídico vigente, y que, por el contrario, constituyen competencias exclusivas y excluyentes de otras ramas del Poder Público; so pena de incurrir en las responsabilidades constitucionales a que haya lugar.”

⁴ Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc-ee2994352ec045270e59b3859af4d375966a767b.pdf>

Esto último, sin duda, no había otra forma de interpretarlo sino como una amenaza de enjuiciamiento, por ejemplo, contra el Presidente de la Asamblea Nacional si concurría ante el Consejo Permanente de la OEA aceptando la invitación formulada por el Secretario General de la misma para exponer la situación institucional de Venezuela.

Y lo primero, lo de “suspender” los efectos de una declaración política, no fue más que una necesidad de imposible ejecución, o al menos una galimatías, pues es bien difícil comprender cómo se puede “suspender” una expresión de opinión o “de pensamiento” formulada por un órgano político como la Asamblea Nacional mediante Acuerdo. Una vez que se expresa la opinión, expresada quedó, y no puede nadie “suspender” dicha expresión. La única forma de “suspenderla” podría ser revocando el Acuerdo, y nadie puede obligar a la Asamblea la cual opinó, a que se retracte. Solo en una dictadura ello podría lograrse a la fuerza y persecución; y eso fue precisamente lo que pretendió en este caso, con amenazas, el órgano que orquesta la conducción de la dictadura judicial en el país, incurriendo con su sentencia además en una violación de la libertad de expresión que garantiza la Constitución (art. 57).